

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2015

Señores  
**Subdirección de Prácticas Comerciales**  
Dirección de Comercio Exterior  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Ciudad

MUSEO DEL PARQUE  
Calle 28 # 13A - 24  
Oficina 403  
Bogotá D.C.  
+57 796 8665  
+57 796 8627  
www.1493.co

**Referencia:** Investigación de antidumping a productos de baldosas y revestimientos de cerámica  
*Expediente D-215-31-78*

**Asunto:** Revisión de la oferta de compromiso relativo a precios

Nicolás Lozada Pimiento, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos (en adelante, 'la CCCMC'), de la manera más atenta me dirijo a ustedes, a fin de presentar la revisión a la oferta de compromiso relativo a precios.

La CCCMC

**Considerando:**

- I. Que los productores nacionales –principales partes interesadas en un potencial compromiso de precios- mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, han considerado la propuesta de compromiso relativo a precios de la CCCMC como “un gesto positivo de encontrar entendimiento entre los actores de los dos países”, que ha sido recibido “con beneplácito” por las peticionarias (folios 77 y 78 del expediente);
- II. Que, en la misma comunicación, las peticionarias han solicitado a la CCCMC que el precio presentado sea “revisado al alza con el fin de poder encontrar un verdadero balance de

precios que nos permita competir en igualdad de condiciones”, de forma que permita “neutralizar la amenaza de daño importante que nos llevó a iniciar este proceso”;

III. Que las peticionarias no han especificado ante la autoridad investigadora un precio aproximado que pudiera ser considerado aceptable conforme a sus intereses;

IV. Que, según se constató en la investigación, aún no hay ningún daño causado a la industria nacional, sino alegaciones de amenaza de daño;

V. Que los mismos productores colombianos de baldosas y revestimientos de cerámica tercerizan su producción de otros países, principalmente de la República Popular China;

VI. Que, la CCCMC tiene la capacidad y el personal necesario para hacer cumplir el compromiso de precios, y está dispuesta a presentar ante la autoridad investigadora los mecanismos de monitoreo e implementación del mismo;

VII. Que la presente oferta revisada constituye una manifestación adicional de su intención de buena fe de lograr un compromiso de precios que evite cualquier posible amenaza de daño y satisfaga los intereses tanto de los importadores nacionales, como de los exportadores chinos;

Pone a disposición de la autoridad investigadora la presente oferta revisada de compromiso de precios, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 59 a 61 del Decreto 2550 de 2010:

#### **A. Precio revisado**

La CCCMC reitera su firme intención de llegar a un acuerdo sobre un punto medio donde ambas partes puedan compaginar sus intereses, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por las peticionarias en el escrito de 26 de agosto de 2015.

Por lo tanto, la CCCMC propone un precio revisado en el marco de la oferta de compromiso de precios de 5,60 FOB USD/m<sup>2</sup>.



1493

mil cuatrocientos noventa y tres

El precio propuesto que comporta un aumento del 10 % de la oferta inicial y permite una verdadera competencia entre exportadores extranjeros y productores colombianos por dos razones: Por una parte, la oferta revisada se sitúa en un 31 % por encima del precio promedio de exportación del producto investigado de China a Colombia (calculado en USD 4.26 por la autoridad investigadora).

Debido a que las peticionarias entienden que en el año 2014 no hubo daño a la industria nacional causado por las importaciones investigadas (sino una mera amenaza de daño), la CCCMC estima imposible que un compromiso de precios 31 % superior al promedio de las exportaciones de China a Colombia, pueda traducirse en un daño futuro. Dicho de otra forma, si en el año 2014 la industria nacional estuvo en capacidad de competir con las importaciones chinas del producto investigado a un precio de USD 4.26; no se ve cómo no pueda hacerlo con importaciones chinas a un precio de USD 5.60.

## B. Volumen límite

La CCCMC sostiene que es razonable un **límite al volumen de importaciones de origen chino para que no sobrepasen los 16'039.391 m<sup>2</sup> anuales**, que corresponde al volumen de importaciones chinas para el año 2014 (período investigado).

Como se dijo en nuestro escrito de 3 de agosto de 2015, se trata un volumen más bajo que el promedio del volumen de exportaciones de China hacia Colombia entre los años 2011 y 2014 que fue de 17.418.120,67 m<sup>2</sup>, conforme los datos de la resolución de determinación preliminar.

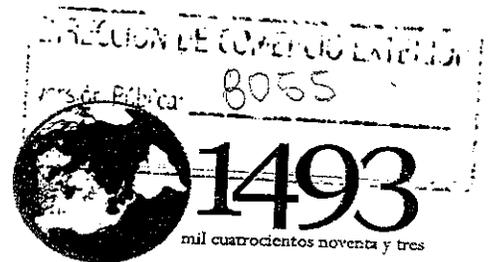
La CCCMC reitera que si se limitan los niveles de exportación a los del último período de la investigación (donde no hubo sino una amenaza de daño), restringiendo su incremento, la supuesta amenaza de daño nunca se va a concretar. Con la tranquilidad de enfrentarse únicamente contra determinado volumen de importaciones chinas, la industria nacional se encontraría más que capacitada para competir en "igualdad de condiciones" en el mercado colombiano.

### C. Medidas de monitoreo y control:

Teniendo en cuenta el significativo número de empresas que representa la CCCMC, esta se ofrece a hacerse responsable de implementar un sistema de monitoreo de precios y volúmenes.

En este sentido, la CCCMC propone a la autoridad investigadora las siguientes medidas de monitoreo y control:

1. Las empresas participantes estarán obligadas a entregar a la CCCMC, previo al embarque del producto, un requerimiento consistente en la factura de exportación, la lista de productos y los certificados de origen. Este requerimiento será inspeccionado por la CCCMC, quien deberá aprobarlo con un sello indicando su conformidad.
2. El presente compromiso se aplicará exclusivamente a los productos que contengan la aprobación o el sello de la CCCMC, y quedará prohibido para las empresas participantes exportar sin el mencionado sello.  
Será violación del compromiso el exportar el producto objeto del compromiso sin el debido sello de la CCCMC. Por lo tanto, la CCCMC podrá excluir a las empresas participantes que exporten sin el debido sello.
3. Como parte de su sistema de control, la CCCMC podrá exigir a las empresas participantes un depósito en garantía y estará autorizada a retener dicho depósito en caso de que una empresa participante viole el compromiso de precios.
4. Las empresas representadas por la CCCMC incluirán en sus facturas de exportación deberán información relativa a:
  - a) Volumen exportado en metros cuadrados;
  - b) Precio exportado por metros cuadrados; y
  - c) Dimensión (en longitud y ancho) de las baldosas exportadas.
5. Para garantizar el monitoreo del cumplimiento del compromiso de precios, las empresas participantes proporcionarán información a las autoridades competentes de Colombia, en formato a ser determinado por estas últimas, sobre todas las



transacciones comerciales de China a Colombia con el producto objeto del compromiso.

Dicha información deberá ser proporcionada semestralmente en el término de dos meses posteriores a la finalización de cada semestre.

#### **D. Continuación de la investigación hasta una resolución final**

La CCCMC reitera su solicitud de que, conforme al artículo 61 del Decreto 2550 de 2010, incluso con un compromiso de precios, la presente investigación no se suspenda y sea llevada hasta su culminación mediante una determinación definitiva.

Esperamos sinceramente que los nuevos términos ofrecidos sean de recibo para el gobierno colombiano.

De ustedes, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás E. Lozada Pimiento'.

**NICOLÁS E. LOZADA PIMIENTO**

C.C. No. 91.514.326

T.P. No. 158.113 del C. S de la J.